



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 40 De Martes, 09 De Mayo De 2017



FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150015400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Faraón De Jesús Dueñas Córdoba	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacionall Casur	08/05/2017	Auto Decide - Se Imprueba Conciliación. Se Convoca Audiencia Inicial Para El Día Miércoles 9 De Agosto De 2017 A Las 9:00 A.M.
23001333300220160007500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Federico Javier Gutierrez Suarez	Municipio San Andres De Sotavento Cordoba	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160003300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Oscar Alvarez Martinez	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160004200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Katiana Berrocal Conde Y Otro	Uariv	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150015600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mariano José Rodríguez Espitia	Hospital San Diego - Cerete	08/05/2017	Auto Decide - Se Niega Reposición Y Rechaza Apelación

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 09 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a1ff4471-bfa9-4baf-9e52-d158c112af1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 40 De Martes, 09 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160015000	Ejecutivo	Edwin Castillo Osorio	Ese Camu Momil	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170007800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adalberto Segundo Narvaez Marquez	Patrimonio Autonomo De Remanentes - Incofer En Liquidacion, La Sociedad Fiduciaria De Dsarrollo Agropecuario S.A- Fiduagraria. La Nacion - Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural	08/05/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160005200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfonso Arcos Jimenez	Defensoria Del Pueblo	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160005300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Mariela Florez Restan	E.S.E. Hospital San Francisco De Cienaga De Oro	08/05/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 09 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a1ff4471-bfa9-4baf-9e52-d158c112af1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 40 De Martes, 09 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150049800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruben Dario Duran Manjarres .	Nacion Ministerio De Defensa Nacional Ejercito Nacional	08/05/2017	Auto Fija Fecha - Se Acepta Excusa-Se Fija Nueva Fecha Y Hora Para Celebrar Audiencia Inicial
23001333300220160003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sandra Elena Reino Lopez	Alcaldía De Sahagun - Cordoba	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160007900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silvio Enrique Patemina Carreño	Nacion-Ugpp	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150053000	Reparacion Directa	Blas Jose Uribe Morales Y Otros	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160004500	Reparacion Directa	Cira Ester Feria Bahena Y Otro		08/05/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170007200	Tutela	Nelson Ramon Martinez Martinez	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp	05/05/2017	Sentencia - Decalrese La Carencia Actual Del Objeto Por Existir Hecho Superado.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 09 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a1ff4471-bfa9-4baf-9e52-d158c112af1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 40 De Martes, 09 De Mayo De 2017



Número de Registros: 15

En la fecha martes, 09 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a1ff4471-bfa9-4baf-9e52-d158c112af1b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2015- 00530
DEMANDANTE	BLAS JOSE URIBE MORALES
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo **2 DE AGOSTO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TÉNGASE al (la) doctor (a) ANGEL SAID SARÁ PARRA , como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

2.4 TÉNGASE al (la) doctor (a) LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, MAYO 9 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00078. Montería, lunes ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 24 de abril de 2.017, constante de un (1) cuaderno con 97 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00078

Demandante: Adalberto Segundo Narvaez Márquez.

Demandado: La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación - FIDUAGRARIA S.A.

El señor Adalberto Segundo Narvaez Márquez, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación - FIDUAGRARIA S.A, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

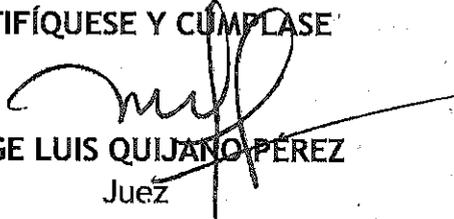
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Ministro de Agricultura, al Representante legal de Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER y al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener

la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctor Alfredo Jaime Barrios Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.687.556 y portador de la tarjeta Profesional N° 91.010 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 9 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GLORIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud de medidas cautelares presentada. PROVEA.


 JOSÉ JOSE RODRIGUEZ ALARCON
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00150
DEMANDANTE	EDWIN CASTILLO OSORIO
DEMANDADO	E.S. E CAMU DE MOMIL
ASUNTO	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) **satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral**, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones ²; iii) **títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible**.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, **surja de las finalidades específicas para la cual se crearon**, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la resolución número 047 del 17 de febrero de 2011 y las ordenes de prestación de servicios números 291 del 1º de septiembre; 292 del 1º de octubre, 328 del 1º de noviembre y 329 del 1º de diciembre de 2010, las cuales contienen una obligación de índole laboral por la prestación de los servicios como médicos a favor de la entidad demandada por parte del señor EDWIN CASTILLO OSORIO, es procedente la solicitud de medidas cautelares.

2º. DECISIÓN.

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

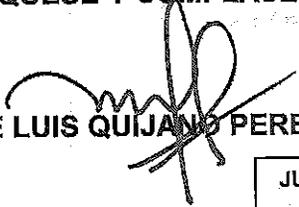
² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alíer Hernández.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ESE CAMU DE MOMIL, identificado con el NIT Numero 812.003.817.1 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA; Y AGRARIO DE LORICA Y MOMIL. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$16'500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

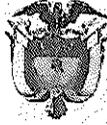
Montería, MAYO 9 DE 2017. El anterior autó fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes ocho (08) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00154.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Faraón de Jesús Dueñas Córdoba.

Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de octubre, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación.

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, párrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.

2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, párrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.

3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.

4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

2. Del caso concreto.

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, con fundamento señor FARAÓN DE JESÚS DUEÑAS CÓRDOBA.

Señala que a través de derecho de petición solicitó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, reliquidación de su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, según certificado expedido por el DANE.

La solicitud fue resuelta por medio del oficio OAJ/8947 del 14 de noviembre de 2007 emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se niega la solicitud presentada por el accionante.

3. Cumplimiento de los requisitos:

3.1 Caducidad.

Respecto a la caducidad se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

3.2 Agotamiento de la reclamación administrativa.

El señor FARAÓN DE JESÚS DUEÑAS CÓRDOBA presentó derecho de petición el 27-07-2007 (f. 6), donde solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC y que dicha entidad a través del Director General respondió negando la solicitud (Fs. 7-9), lo que demuestra que se cumple el requisito de presentar reclamación administrativa; asimismo, se observa que contra el acto administrativo en mención no procedían recursos.

3.3 Pretensiones de naturaleza económica.

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años en que ese indicador estuvo en un valor superior respecto al incremento decretado por el Gobierno.

3.4 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado al doctor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ por parte del demandante FARAÓN DE JESÚS DUEÑAS CÓRDOBA, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (folio 5). Y, a la audiencia inicial se presentó el doctor CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ, exhibiendo poder de sustitución que le realizó aquel letrado "con facultades para asistir a audiencias de conciliación y conciliar", entre otras.

Asimismo, la parte convocada, CASUR, representada judicialmente por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ (f. 96), quien otorgó poder al doctor JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con la C.C. No. 15.909.485 y T.P. No. 251.747 del C.S.J. para que defienda los intereses de CASUR en el proceso y también para que concilie (f. 95).

3.5 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el comité de conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través del Acta 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación (fs. 114 y siguientes) para los casos de conciliación judicial de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC fueron los siguientes (f. 114 reverso):

1.2 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se haría bajo los siguientes parámetros:

(...)

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Adicionalmente se dará cumplimiento conforme a lo estipulado por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

1.3 CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación expuesta y/o obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contenciosos Administrativo a la Entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación"

Se observa que en la audiencia de conciliación (Audio – video f. 119), la propuesta de la parte convocada fue en mismos términos anteriores.

Y, en el caso concreto, el apoderado de CASUR indicó que la propuesta es reajustar la asignación de retiro reconocida al señor FARAÓN DE JESÚS DUEÑAS CÓRDOBA de acuerdo al IPC en los años 1997, 1999 y 2002 por ser más favorable que el incremento efectuado, pues en los años restantes el incremento realizado estuvo igual o superior a la variación porcentual del IPC, asimismo, anota, en fechas posteriores al año 2004 nunca un incremento salarial ha estado por debajo del IPC.

En relación con la suma reconocida en audiencia de Conciliación celebrada el 25 de febrero de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo (min: CD fl.119):

"Tenemos que efectivamente al señor actor DUEÑAS CÓRDOBA se le adeudan los años 1997, año 1999 y el año 2002 ... porque para estas fechas el incremento salarial para el año 1997 fue de 18.87 y el IPC para el año inmediatamente anterior fue del 21.63, para el año 1999 el incremento salarial se ubicó en el 14.91 y el IPC para el año inmediatamente anterior fue del 16.70, para el año 2002 el incremento salarial fue del 6.00 por ciento y el IPC para el año inmediatamente anterior fue del 7.65 por ciento (...) Nuestra propuesta consiste en que un neto a pagar al señor agente DUEÑAS CÓRDOBA de

\$5.674.298,00 y un incremento en la asignación de retiro mensual del actor de \$81.162 pesos”

Asimismo, el apoderado hizo referencia a lo anotado en el acta 8 del 16 de marzo de 2016, acerca de los procedimientos para el pago de la conciliación, una vez aprobada.

Pese a lo anterior, el Juzgado no impartirá aprobación a la conciliación presentada por las partes.

En efecto, se observa que el demandante presentó petición de reajuste el 27 de julio de 2007 obteniendo respuesta mediante el Oficio No. 8947/OAJ del 14 de noviembre de 2007, por medio del cual el Director General de CASUR niega la solicitud el cual le fue notificado el día 20 del mismo mes y año (fl.7-9).

En este orden de ideas, al haber presentado la demanda el 11 de diciembre de 2014, quiere decir que entre una y otra fecha se superaron cuatro años por lo que hay prescripción de las diferencias de las mesadas que CASUR pretende reconocer y de las cuales no existe ningún pronunciamiento, pues si bien es cierto que a folio 109 del cuaderno, es evidente que el inicio del pago, que pretende realizar CASUR, es desde el 9 de abril de 2011, no puede colegir el Juzgado que dicha fecha corresponda a la aplicación de la prescripción cuatrienal pues la misma debió iniciarse el 11 de diciembre de 2010, fecha de presentación de la demanda, y en este orden de ideas, el acuerdo debió abordar clara y expresamente el tema de la prescripción cuatrienal aplicándola correctamente, pues si se tiene que el 9 de abril de 2011 es la fecha en la que la entidad aplica la prescripción, el acuerdo está siendo lesivo para los intereses del demandante, situación que el juzgado no puede apoyar.

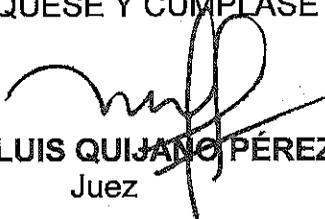
Las anteriores razones se estiman suficientes para el Juzgado para no avalar el acuerdo presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. IMPRUÉBASE la conciliación judicial presentada por las partes.
2. Convóquese a las partes y al Ministerio Público para continuar la audiencia inicial para el día miércoles nueve (09) de agosto de 2017, a las 09:00am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

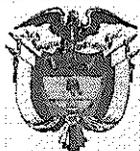
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 9 de MAYO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00156.

Demandante: Mariano José Rodríguez Espitia.

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto calendado 29 de agosto de 2016 (fs. 708 a 710), mediante el cual se decidió negar la solicitud presentada, tendiente a ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición.

El Juzgado, mediante el auto ya mencionado dispuso denegar la solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, en apretada síntesis, porque lo aquí discutido no es un interés litigioso de la Nación, a la luz de lo expuesto en el art. 2 del Decreto 4085 de 2011, lo que impide convocar a la ANDJE a este proceso.

Sin embargo, el representante judicial de la E.S.E. insiste en su petición, mediante el recurso de reposición interpuesto, arguyendo, sucintamente, que la Circular 06 de julio 9 de 2014, al no realizar una distinción del nivel de la entidad pública que funja como demandada en el proceso laboral, le estaba vedado a este fallador hacer dicha distinción, pues con ello se desconoció el criterio hermenéutico "sólo se puede distinguir donde la ley distingue, pero cuando la ley no distingue, no le es dable al intérprete distinguir".

A juicio del abogado, no tiene sentido que la ANDJE profiriera una circular que solo reitera los mandatos de los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013. En su lugar, debe entenderse que al proferirse la circular, realmente la entidad establecía que debe notificársele en todos los asuntos en que esté demandada una entidad pública de cualquier nivel.

Por lo tanto, solicita que se proceda a revocar el auto impugnado y se ordene la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y, en caso de no reponer la decisión, se le dé trámite al recurso de apelación a fin de que sea el Tribunal Administrativo de Córdoba quien decida.

2. Traslado del recurso.

Mediante traslado secretarial de fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado puso en conocimiento del recurso interpuesto a la parte demandante, quien a través de su apoderado, en fecha de 27 siguiente, solicitó al Juzgado no acceder a lo pedido por el apoderado de la demandada, fundamentalmente, porque el artículo 3 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 indica que la notificación a la ANDJE sólo es procedente cuando se trate de procesos en los que estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, criterio dentro del cual no encaja la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

Asimismo, anota el letrado que la Circular expedida por la agencia no puede estar por encima de un decreto que reglamenta una ley, en voces del art. 10 del Código Civil.

Finalmente, indica que la solicitud del apoderado de la E.S.E., a su parecer, son intentos de dilación del proceso.

3. El Juzgado no repondrá la providencia atacada.

Pese a los argumentos presentados por la parte actora, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada.

En efecto, sea lo primero advertir que la norma mediante la cual se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es, la Ley 1444 de 2011, artículo 5, indicó que esa entidad se creó "como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los **intereses litigiosos de la Nación**, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales" (Las negrillas son del Juzgado).

Lo anterior implica que desde su creación la ANDJE fue destinada a proteger los intereses litigiosos de la Nación. Posteriormente, el Presidente de la República definió los objetivos y estructuras de esa entidad, a través del Decreto 4085 de 2011, y en el párrafo del artículo 2, discriminó las pautas que permiten inferir cuándo, en un proceso, se entienden involucrados intereses litigiosos de la Nación.

En este orden de ideas, se tiene que tanto la Ley creadora como el Decreto reglamentario fueron claros en establecer que el marco de competencias de la ANDJE se restringe a los intereses litigiosos de la Nación.

Por lo tanto, contrario a lo que manifiesta el apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, no es el Juzgado el que está distinguiendo, sino la misma Ley, la que define en qué casos debe ser notificada la ANDJE.

Y, en gracia de discusión, debe recordarse que los criterios hermenéuticos no pueden ser aplicados a circulares, como lo pretende el recurrente, pues esos actos en modo alguno son equiparables a la Ley.

Por lo tanto, el ejercicio de interpretación realizado por el Juzgado en cuanto a los lineamientos plasmados en la Circular 06 de julio 9 de 2014, están acordes con la jerarquía normativa imperante en el ordenamiento jurídico de Colombia, en virtud de la cual la Constitución "es norma de normas" (Art. 4 C.P.), siguiéndole la Ley, en sentido general, el marco dentro del cual debe sujetarse el resto de disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la Ley, ocupa "*en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal*"¹.

En consecuencia, de acuerdo con la jerarquía normativa, son las circulares las que deben ajustarse y/o sujetarse a lo que disponen las Leyes, y no, como pretende el apoderado de la E.S.E. San Diego de Cereté, son las leyes las que deban modificarse por las circulares emanadas de las entidades públicas.

Lo anterior se estima suficiente por esta unidad judicial, para mantenerse en la decisión adoptada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté interpone el recurso de apelación en subsidio del de reposición, el juzgado no le dará trámite pues el auto que niega la notificación a la ANDJE no es apelable, recordando que en ésta jurisdicción sólo son objeto de apelación las sentencias y los autos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A., lista de la cual no hace dicho auto.

En efecto, dispone la mencionada norma:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 037 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Y, en el caso, el auto impugnado no dispone sobre la intervención de terceros, habida cuenta que sólo tienen la calidad de terceros intervinientes, conforme lo prescribe los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso, el coadyuvante y el llamado de oficio, quienes son definidos, así:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida**, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, **ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas**, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (Negrillas son del juzgado)

Teniendo en cuenta que el objetivo de la ANDJE es “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”, es claro que no reúne las calidades descritas en los artículos atrás referenciado.

Finalmente, resulta pertinente traer a colación el artículo 610 del Código General del Proceso, relativo a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y que dispone:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **podrá** actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar"

Conforme la disposición expuesta, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es interviniente por disposición legal en los asuntos en que se controvertan intereses litigiosos de la Nación, calificativo que no tiene el asunto de marras, lo que refuerza la decisión de rechazar de plano el recurso de apelación presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

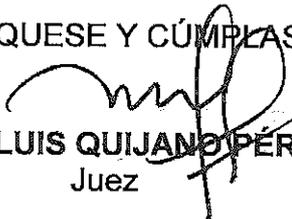
III RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 29 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, continúese el trámite del proceso.

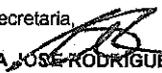
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 09 de MAYO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/65>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2014- 00429
DEMANDANTE	CIRA ESTHER FERÍA BAHENA
DEMANDADO	ESE SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 íbidem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 A.M. del próximo 1 de agosto de 2017 para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º íbidem.

2.3 **TÉNGASE** al (la) doctor LILLY ESTHER AICARDY GALEANO como apoderado de la llamada en garantía la PREVISORA SA, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (F175).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril 7 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00075
DEMANDANTE	FEDERICO JAVIER GUTIÉRREZ SUAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 3.30 P.M. del próximo **31 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TÉNGASE al (la) doctor (a) **FREDY DE JESÚS ROJAS AVILEZ**, como apoderado de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Reparación directa
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00042
DEMANDANTE		KATIANA BERROCAL CONDE Y OTRO
DEMANDADO		UARIV
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º.

VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 A.M. del próximo **2 de agosto de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** al (la) doctor (a) **MARIA MARCELA SALAMANCA ROA**, como apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00052
DEMANDANTE		ALFONSO ARCOS JIMENEZ
DEMANDADO		NACION – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 p.M. del próximo **26 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TÉNGASE al (la) doctor (a) **CARMEN ISABEL MARQUEZ HERNANDEZ**, como apoderado de la demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00038
DEMANDANTE		SANDRA ELENA REINO LÓPEZ
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SAHAGÚN
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo 27 de julio de 2017 para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

2.3 TÉNGASE al (la) doctor (a) LUIS GUILLERMO GOMEZ DUMAR , como apoderado de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00079
DEMANDANTE		SILVIO ENRIQUE PATERNINA CARREÑO
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo **1 de agosto de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TÉNGASE al (la) doctor (a) **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado de la demandada , en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QULLANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00053
DEMANDANTE	ANA MILENA FLOREZ RESTAN
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASSIS DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 4.30 P.M. del próximo **31 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** a el (la) doctor (a) **FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS** , como apoderado de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2016- 00033
DEMANDANTE	JORGE OSCAR ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **24 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

2.3 TÉNGASE a el (la) doctor (a) **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00498

Demandante: Rubén Darío Duran Manjarres

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

A folios 65 a 67, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día miércoles diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), pues debe asistir a la audiencia inicial programada por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 85001.33.33.001.2015.00481.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

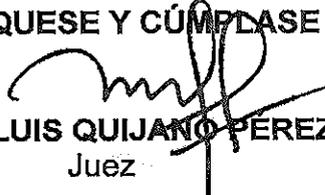
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por el Doctor Gonzalo Humberto García Arévalo para inasistir a la audiencia inicial programada para el día miércoles diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)...

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día lunes veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)

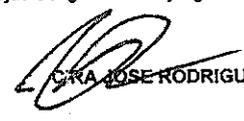
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 9 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN